

## PARTE VI--CERTIFICACIÓN

### Regla 23--Procedimiento para las certificaciones intrajurisdiccionales

(a) El recurso de certificación intrajurisdiccional se expedirá discrecionalmente.

(b) Contenido general de la solicitud

(1) El recurso de certificación se formalizará presentando una solicitud de certificación en la Secretaría del Tribunal Supremo. Se presentará un (1) original y nueve (9) copias, según lo dispone la Regla 40 de este Reglamento. La parte peticionaria deberá notificar una copia a la Secretaría del tribunal donde se encuentre el caso cuya certificación se solicita dentro del término de setenta y dos (72) horas de presentado el escrito de certificación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

(2) La presentación de una solicitud de certificación intrajurisdiccional no interrumpirá los procedimientos ante el Tribunal en que se encuentre el caso a ser certificado, pero éste no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la expedición del auto de certificación. De expedirse el auto de certificación, el caso pasará en su totalidad a la atención del Tribunal Supremo.

(3) El epígrafe de la solicitud contendrá los nombres de las mismas partes que aparecían compareciendo en el tribunal, añadiéndose en el lugar correspondiente las designaciones de parte peticionaria en certificación y parte recurrida.

(4) La cubierta de la solicitud incluirá el epígrafe; el nombre, dirección, teléfono, número de fax y número de colegiado(a) del(de la) abogado(a) de la parte peticionaria o de la parte, si ésta no estuviese representada por abogado(a), así como del(de la) abogado(a) o abogados(as) de todas las demás partes; el tribunal ante el cual el asunto está pendiente o presentado. Inmediatamente después de la cubierta, se incluirá un índice legal detallado de la solicitud, conforme a la Regla 38 de este Reglamento.

(5) La solicitud incluirá en el mismo orden aquí señalado: (a) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción de este Tribunal; (b) una referencia al caso al cual se refiere la solicitud de certificación; (c) una referencia a la resolución, orden o sentencia si la hubiere, respecto a la cual se presenta la solicitud de certificación; (d) una breve relación de los hechos procesales y sustantivos del caso que sean relevantes a la solicitud de certificación y (e) una breve discusión de los asuntos

que la parte peticionaria alega justifican que sea el Tribunal Supremo el que los revise y resuelva directamente.

(6) La solicitud no podrá exceder de veinte (20) páginas, exclusive el índice y el apéndice.

(7) En el apéndice de la solicitud de certificación debe constar copia de: (a) el escrito inicialmente presentado ante el tribunal donde se encuentre pendiente el asunto; (b) la oposición de la otra parte, si la hubiese, y su apéndice; (c) los alegatos presentados por las partes, si los hubiere; (d) la resolución, orden o sentencia, incluyendo las determinaciones de hechos y de derecho, que presenten los asuntos respecto a los cuales se solicita la certificación; y (e) cualquier otra resolución, orden o escrito de las partes que forme parte del legajo en el tribunal y que pueda ser útil al Tribunal Supremo para tomar su decisión sobre la expedición o denegación del auto.

### (c) Disposiciones adicionales

(1) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado, debiéndose incluir la argumentación y los fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la solicitud.

(2) La parte peticionaria notificará copia de la solicitud de certificación a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 39.

(3) Las otras partes en el caso podrán presentar en este Tribunal un memorando a favor o en contra de que se expida el auto dentro de los veinte (20) días de la notificación hecha por la parte que haya presentado la solicitud. Los memorandos no excederán de quince (15) páginas, con exclusión del índice y del apéndice, y éste último será opcional.

(4) Cualquier parte que desee presentar argumentación oral deberá indicarlo mediante moción fundamentada, presentada simultáneamente con su alegato principal. La solicitud se resolverá conforme al Reglamento de este Tribunal.

(5) Cuando este Tribunal considere que, tanto para evaluar si expide o no el auto de certificación, como para atender y resolver el recurso, sea necesario el expediente original, una exposición narrativa de la prueba o una transcripción de prueba, motu proprio o a solicitud de parte, ordenará su preparación y elevación en los términos y dentro del plazo que disponga en su orden.

## COMENTARIO

Tomando en consideración las enmiendas introducidas a la Ley de la Judicatura de 1994 por la Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995 y el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta regla se ha modificado para aclarar las normas aplicables al recurso de certificación intrajurisdiccional.

### **Regla 24--Certificación expedida**

Una vez expedido el auto de certificación, se notificará a la Secretaría del tribunal donde se encuentre pendiente el asunto, la cual deberá dar traslado del legajo del caso a la Secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de cinco (5) días del archivo en autos de copia de dicha notificación. El Tribunal Supremo podrá conceder, por causa justificada, un término mayor o menor. La Secretaría del Tribunal Supremo notificará de su recibo a las partes y a la Secretaría del tribunal de donde procede el asunto, sobre el recibo del legajo dentro del término de cinco (5) días de haberlo recibido.

## COMENTARIO

Esta nueva Regla dispone un procedimiento para que una vez expedido el auto de certificación, el legajo del caso se eleve al Tribunal, a la brevedad posible, y se le notifique a las partes y al tribunal de donde procede el asunto su recibo en la Secretaría del Tribunal Supremo.

### **Regla 25--Procedimiento en la certificación interjurisdiccional**

(a) Este Tribunal podrá conocer de cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los Estados de la Unión americana, cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo, y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(b) Este Tribunal no expedirá la certificación solicitada cuando la cuestión

planteada sea mixta por incluir aspectos de derecho federal, y/o de derecho estatal del tribunal solicitante, y aspectos del derecho local de Puerto Rico, que deba ser resuelta por el tribunal solicitante.

(c) Cuando la cuestión planteada en el procedimiento de certificación sea la validez de un estatuto de Puerto Rico, impugnado bajo una disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la certificación de la pregunta sólo procede si la disposición constitucional local no tiene equivalente en la Constitución federal.

(d) Dicha certificación se formalizará al presentarse la solicitud, la cual consistirá de una resolución a tales efectos emitida por el tribunal solicitante, sua sponte o a moción de cualesquiera de las partes en el caso ante dicho tribunal.

(e) La orden de certificación incluirá: (1) las preguntas de derecho cuya contestación se solicita; (2) una relación de todos los hechos relevantes a las preguntas, que demuestre claramente la naturaleza de la controversia de la cual surgen, las cuales tienen que surgir de una determinación del tribunal consultor, bien por haber sido estipuladas por las partes o porque hayan sido ventiladas y adjudicadas en el proceso; (3) un apéndice en que se incluirán el original y la copia certificada de aquella parte del expediente que, en la opinión del tribunal solicitante, sea necesario o conveniente remitir a este Tribunal para contestar las preguntas.

(f) La solicitud de certificación será firmada por el(la) Juez del tribunal solicitante que haya entendido en el asunto. Será enviada a la Secretaría de este Tribunal por el (la) Secretario(a) del tribunal solicitante, bajo su firma y el sello del tribunal.

(g) Cuando lo estime necesario, este Tribunal podrá requerir del tribunal solicitante que le envíe el original o copia certificada de la totalidad o de parte del expediente, además de la documentación enviada como apéndice a la orden de certificación.

(h) Las partes en el caso original que deseen someter alegatos tendrán términos simultáneos de treinta (30) días para así hacerlo, contados desde la fecha de envío de la orden de certificación a este Tribunal por el(la) Secretario(a) del tribunal solicitante. En dichos alegatos se hará constar su notificación al tribunal solicitante y a todas las partes en el caso. Cualquier parte podrá replicar a cualquier alegato así notificado dentro de los quince (15) días de su notificación. Los alegatos principales se registrarán por las disposiciones de la Regla 33 en cuanto a su forma y contenido. Cualquier parte que desee presentar argumentación oral, deberá indicarlo mediante moción fundamentada,

presentada simultáneamente con su alegato principal, y su solicitud se resolverá conforme al Reglamento de este Tribunal. Los alegatos podrán ser en inglés o en español, sin necesidad de traducción, pero todos los alegatos deberán firmarse por un (a) abogado(a) admitido(a) al ejercicio de su profesión por este Tribunal.

(i) La opinión de este Tribunal en contestación a las preguntas de derecho que se le certifiquen se enviará por el(la) Secretario(a) al tribunal solicitante y a las partes, bajo su firma y el sello de este Tribunal. Dicha opinión, con las contestaciones del Tribunal a las preguntas certificadas, será obligatoria para las partes.

(j) Cuando esté pendiente ante este Tribunal cualquier asunto judicial en el que esté implicada alguna cuestión referente al Derecho de cualquier Estado de la Unión americana, y ésta pueda determinar el resultado final del asunto, y si en la opinión de este Tribunal la jurisprudencia de dicho Estado no contiene precedentes claros en cuanto a dicha cuestión de derecho, este Tribunal podrá, sua sponte o a moción de cualquier parte, certificar la cuestión de derecho al más alto tribunal de dicho Estado.

(k) Cuando este Tribunal certifique una cuestión de derecho según se dispone en el inciso anterior, seguirá el procedimiento que dispongan al efecto las leyes del Estado al que se haya de recurrir.

(l) La opinión que emita este Tribunal según lo dispuesto en el inciso (i) de esta Regla será traducida al inglés por el Negociado de Traducción del Tribunal Supremo, conforme lo disponen las secciones 1 a la 6 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada. Los costos de dicha traducción se dividirán por igual entre las partes en el caso original, a menos que el tribunal solicitante disponga otra cosa. Los costos de cualquier certificación que haga este Tribunal al tribunal de otro Estado según se dispone en el inciso (j) de esta Regla, se dividirán por igual entre las partes ante este Tribunal, a menos que éste, en el bien de la justicia, disponga de otro modo.

## COMENTARIO

Esta Regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado. La ley citada en el inciso (l) es la que crea el Negociado de Traducciones. Esta ley debe ser interpretada para armonizarla con la nueva Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada.

En el Reglamento de enero de 1995, se incorporaron las normas establecidas en > Pan American Comp. Corp. v. Data Gen., 112 D.P.R. 780 (1982), en los incisos

(b), (c) e (i).

## **Regla 26--Alegatos en certificación**

(a) Los alegatos en recursos de certificación, tanto intrajurisdiccionales como interjurisdiccionales, se registrarán por las disposiciones de la Regla 33 en cuanto a su forma y contenido.

(b) La parte recurrente presentará su alegato al Tribunal dentro de los treinta (30) días del recibo de la notificación de que la certificación ha sido expedida.

(c) Dentro de los treinta (30) días del recibo de la copia del alegato de la parte recurrente, la parte recurrida presentará el suyo al Tribunal.

## **COMENTARIO**

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.